

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

CASO No. 1911-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara que la sentencia de la Unidad Judicial (cantón Naranjal), que declaró con lugar la demanda en un juicio de impugnación de paternidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de septiembre de 2007, Jhonson Isaías Quezada Armijos y Narcisa Elena Balón Laines realizaron la inscripción de nacimiento de su hijo.¹
2. El 9 de enero de 2012, el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal declaró con lugar la demanda de impugnación de paternidad planteada por Jhonson Isaías Quezada Armijos en contra de Narcisa Elena Balón Laines, por los derechos que esta representa de su hijo.² La parte demandada presentó recurso de apelación.
3. El 10 de septiembre de 2014, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó el recurso planteado, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó realizar nuevamente el examen de ADN.
4. El 23 de febrero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas (“la Unidad Judicial”) declaró con lugar la demanda de impugnación de paternidad planteada por Jhonson Isaías Quezada Armijos en contra de Narcisa Elena Balón Laines, por los derechos que esta representa de su hijo.

¹ El reconocimiento voluntario se efectuó sin existir matrimonio entre el padre y la madre. La demanda fue planteada en Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, Proceso n.º 09319-2009-0696, Expediente judicial, Tomo I, foja 1. Según consta en el documento de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la inscripción de nacimiento fue solicitada por Jhonson Isaías Quezada Armijos.

² La sentencia consideró que “consta el informe de la prueba Técnica científica del ADN, en su resultado o conclusiones, señala: Los resultados obtenidos EXCLUYEN la existencia de vínculo biológico de paternidad del señor QUEZADA ARMIJOS JOHNSON ISAIAS... se llega a la conclusión que los instrumentos y pruebas aportadas por el actor, las que apreciadas en su conjunto de conformidad con las disposiciones legales contempladas en los artículos 115, 116 y 117 del Código Adjetivo Civil, hacen llegar a la convicción al juzgador que se encuentran probados y justificados los fundamentos de hecho y de derecho...”, Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal, Sentencia de 9 de enero de 2012.

5. El 28 de marzo de 2016, Narcisa Elena Balón Laines presentó un escrito de solicitud de copias certificadas y reclamó por falta de notificación.³ El 12 de abril de 2016, Narcisa Elena Balón Laines presentó un escrito para reiterar su pedido realizado el 28 de marzo de 2016.

6. El 28 de abril de 2016, Narcisa Elena Balón Laines presentó un escrito reiterando la falta de notificación de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2016. El 2 de mayo de 2016, la Unidad Judicial dispuso que la secretaría del juzgado sienta razón respecto a la notificación de la sentencia a las partes.

7. El 2 de mayo de 2016, la secretaría de la Unidad Judicial sentó razón y dejó constancia que la sentencia del 23 de febrero de 2016 *“fue notificada a las partes procesales el mismo día que se dictó dicha sentencia”*.⁴ La Unidad Judicial, en la misma fecha, determinó *“inadmisible lo alegado por la compareciente demandada”*.⁵

8. El 4 de mayo de 2016, Narcisa Elena Balón Laines presentó un escrito alegando que la notificación debió efectuarse de manera física, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado y que la sentencia del 23 de febrero de 2016 sea notificada, y, además, interpuso recurso de apelación en contra de ella.⁶

9. El 23 de mayo de 2016, la Unidad Judicial dispuso que *“lo solicitado por la compareciente es improcedente”* y advirtió a las partes procesales sobre el abuso del derecho.⁷

10. El 26 de mayo de 2016, Narcisa Elena Balón Laines presentó recurso de hecho en contra de la decisión judicial emitida el 23 de mayo de 2016. El 6 de junio de 2016, la Unidad Judicial denegó el recurso de hecho.⁸

³ El escrito de la parte demandada, en su parte pertinente, dice que su *“Abogado indicó que él, solo encontró que la última notificación se ha recibido de su Unidad Judicial Multicompetente data con fecha 23 de diciembre del 2015, y de ahí en lo sucesivo del año anterior 2015 como del actual año 2016, aclaro que: NO HE RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN de parte de su Unidad Judicial”*.

⁴ Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, Proceso n.º 09319-2009-0696, Expediente judicial, Tomo II, foja 154.

⁵ Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, Proceso n.º 09319-2009-0696, Expediente judicial, Tomo II, foja 155.

⁶ Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, Proceso n.º 09319-2009-0696, Expediente judicial, Tomo II, foja 156.

⁷ La decisión judicial consideró que *“la alegación efectuada por el compareciente de que la notificación de la sentencia debió efectuar en físico en su oficina es improcedente al tenor de lo que taxativamente manda el código de procedimiento civil, en el Art. 75 ‘Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un Correo electrónico, de un abogado (...); 3.-En virtud de la razón actuarial que obra a fojas 143 de los autos, de la cual se desprende que la sentencia emitida en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, lo solicitado por la compareciente es improcedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 324 Del Código de Procedimiento Civil”*, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, Proceso n.º 09319-2009-0696, Expediente judicial, Tomo II, foja 163.

11. El 9 de junio de 2016, Narcisa Elena Balón Laines solicitó la revocatoria de la denegación del recurso de hecho. El 2 de agosto de 2016, la Unidad Judicial denegó la solicitud por considerarla improcedente.⁹

12. El 8 de agosto de 2016, Narcisa Elena Balón Laines presentó un escrito solicitando que sienta razón de la decisión judicial emitida el 2 de agosto de 2016. El 23 de agosto de 2016 presentó un escrito reiterando la misma petición.

13. El 2 de septiembre de 2016, Narcisa Elena Balón Laines (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2016. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite.

14. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 14 de mayo de 2021 y solicitó el informe motivado a la Unidad Judicial. No se remitió lo solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.¹⁰

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

16. La sentencia impugnada fue dictada el 23 de febrero de 2016, que resolvió declarar con lugar la demanda de impugnación de paternidad.¹¹

17. La accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación y recurrir, y al debido proceso en

⁸ La decisión judicial determinó que “[s]e deniega el recurso de hecho, solicitado por la parte accionada en el escrito que antecede, por cuanto carece de fundamentación legal y deviene de improcedencia al tenor de lo que taxativamente dice el numeral 2 del art. 367 del Código de Procedimiento Civil”, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, Proceso n.º 09319-2009-0696, Expediente judicial, Tomo II, foja 166.

⁹ La decisión judicial consideró que “[l]o solicitado por la parte accionada en el escrito que antecede carece de fundamentación legal y deviene de improcedencia al tenor de lo taxativamente dice el numeral 2 del art. 367 del Código de Procedimiento Civil”, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal, Proceso n.º 09319-2009-0696, Expediente judicial, Tomo II, foja 170.

¹⁰ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58 y siguientes.

¹¹ La sentencia resolvió “*declarar con lugar la demanda propuesta por QUEZADA ARMIJOS JHONSON ISAIAS en contra de BALÓN LAINES NARCISA ELENA, por los derechos que representa... Por tanto, se declara Quezada Armijos Jhonson Isaiás, no es el padre biológico del niño... el prenombrado niño... deberá llevar solo los apellidos de su progenitora hasta que se pueda terminar [sic] su verdadera identidad biológica con respecto de su progenitor*”, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas, Proceso n.º 09319-2009-0696, Sentencia de 23 de febrero de 2016.

general.¹² Por otro lado, aduce la violación de su derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, así como el principio que consagra la aplicación de la oralidad, concentración y contradicción en la administración de justicia.¹³

18. En el apartado de su demanda relativo a la demostración de haber agotado los recursos, indica que el *“Fallo judicial no me fue notificado a mi domicilio judicial señalado, y cuando reclamé por su omisión procesal, [el juez] se opuso a rectificar su error judicial”*.

19. Señala que *“en forma libre y voluntaria acudimos a la Jefatura Cantonal del Registro Civil de Naranjal... lo inscribimos y obtuvimos la Partida de Nacimiento que acredita que él, es el padre y yo soy la madre”*. Luego de hacer consideraciones sobre la concepción de la seguridad jurídica, alude que *“[l]a Jurisprudencia Ecuatoriana, es contundente en rechazar éste tipo de Demandas contenciosa mal planteada, y actualmente ya no son impugnables los ‘ACTOS PROPIOS’, con la promulgación del novísimo Art. 248 del Código Civil”*.

20. Seguidamente, transcribe el artículo 248 del Código Civil y expresa que *“carece de derecho el Padre Accionante para demandar la ‘Impugnación de su Paternidad’, mucho peor la ‘nulidad de la inscripción del nacimiento de nuestra [sic] hijo”*. Después, asevera que *“[e]n este caso, no hay base legal que ampare al Padre que reconoció a nuestro hijo”*. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la decisión judicial impugnada y, en su lugar, ordene que se dicte una nueva sentencia.

IV. Análisis del caso

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

22. Antes de iniciar el análisis, la Corte Constitucional constata que la accionante ha alegado que la falta de agotamiento no le es atribuible y se debió a la falta de notificación de la decisión judicial impugnada.

23. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁴ De la lectura de la demanda no existe argumentación completa de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, motivación y recurrir. Luego de realizar un esfuerzo razonable respecto a la fundamentación contenida en la demanda,¹⁵

¹² Constitución, artículos 75 y 76 (7) (a) (c) (m) (l).

¹³ Constitución, artículos 11 (2), 82 y 168 (6).

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

la Corte analizará el cargo relativo a la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica.

24. La Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”¹⁶ La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁷

25. La accionante, fundamentalmente, afirma que el proceso judicial del cual deviene esta acción extraordinaria de protección resultaba improcedente. Esto, porque —a su criterio— tanto la legislación empleada por la Unidad Judicial para resolver el caso (párrafo 19), como la jurisprudencia —a la que hace alusión de manera general— (párrafo 18), vedaban toda posibilidad de impugnar la paternidad derivada del reconocimiento voluntario.

26. La lectura de la sentencia demandada permite apreciar que, al resolver el caso y declarar con lugar la demanda de impugnación de paternidad, la Unidad Judicial:

- (1) Estableció que la paternidad puede ser impugnada por cualquier persona interesada e identificó las normas contempladas en el Código Civil y su ley reformativa, que, según su criterio, otorgaban soporte legal a dicha determinación.¹⁸
- (2) Consideró que en los autos del proceso constan certificaciones de que la prueba de ADN no se pudo realizar por renuencia de la madre, y que tal circunstancia puede ser apreciada como un indicio en contra.¹⁹
- (3) Concluyó que la legislación dispone que, a partir del derecho a la identidad, el sistema de administración de justicia puede activarse para “*investigar con mecanismos científicos y confiables que no dan lugar a mera presunciones,*

¹⁶ Constitución, artículo 82.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

¹⁸ “*En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, no cabe duda que puede ser impugnada por aquél, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, a través de la acción de impugnación (Arts. 233, 233A, 242 del Código Civil vigente)*”,

¹⁹ “[C]onstan varios certificados emitidos por Química Farmacéutica Vacacela Urquiza perito nombrada en la presente causa e informes emitidos por el Dr. Benjamín Ruiz C. delegado de esta autoridad para la prueba de adn, de los cuales se desprende que la diligencia ordenada de la prueba de comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), no se pudo realizar por la inasistencia de la accionada BALON LAINES NARCISA ELENA... El artículo 263 del Código de Procedimiento civil, estatuye: ‘Cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio en contra de ella’, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas, Proceso n.º 09319-2009-0696, Sentencia de 23 de febrero de 2016.

saber cuáles son sus orígenes y por tanto a mantener la relación Parento filial que surge del nexo biológico” (sic).²⁰

27. De acuerdo con la normativa que la autoridad competente estimó aplicable al caso, el Código Civil y su ley reformativa²¹, la acción de impugnación de paternidad puede ser ejercida por “[e]l que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna”.²² Por otra parte, el mismo cuerpo legal aclara que “[l]os hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido”.²³ Esta disposición, según la Corte Nacional de Justicia, supone que el reconocimiento voluntario es “un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente”.²⁴

28. Ante el reconocimiento voluntario de paternidad no procede la acción de impugnación de la paternidad.

29. El criterio anteriormente señalado ha sido consolidado por la Corte Nacional de Justicia, en un fallo de triple reiteración, que estableció como precedente obligatorio que:

PRIMERO.- El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable.

SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez...²⁵

30. Tales criterios jurisprudenciales constituyeron una interpretación de la legislación vigente a la época, que era preexistente tanto a los hechos que motivaron el proceso judicial como al proceso mismo.

²⁰ Textualmente, la sentencia expresó que “en consecuencia de la normativa constitucional y legal que se invoca se puede llegar a establecer que lo que inspira a la legislación ecuatoriana recientemente reformada, es el derecho que tiene todo ser humano a conocer su origen biológico, lo que da pie a que se pueda activar el aparato judicial a fin de que se pueda investigar con mecanismos científicos y confiables que no dan lugar a mera presunciones, saber cuáles son sus orígenes y por tanto a mantener la relación Parento filial que surge del nexo biológico”, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas, Proceso n.º 09319-2009-0696, Sentencia de 23 de febrero de 2016.

²¹ Segundo Suplemento, Registro Oficial N.º 526, 19 de junio de 2016.

²² Código Civil, artículo 223 A.

²³ Código Civil, artículo 247.

²⁴ Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 71-2014, Juicio N.º 083-2013.

²⁵ Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 05-2014, de 20 de agosto de 2014 (fallo de triple reiteración).

31. El Código Civil, artículo 248, vigente al momento de expedir la sentencia, que la Unidad Judicial consideró aplicable al caso en cuestión, prescribía de modo claro que “[e]n todos los casos el reconocimiento será irrevocable”.²⁶

32. El reconocimiento libre y voluntario de un hijo, de acuerdo con las normas que la Unidad Judicial estableció como pertinentes para resolver el caso, no podía ser impugnado. La única acción que cabía era la nulidad, de acuerdo con el Código Civil y los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia.²⁷

33. La Unidad Judicial confunde la acción de impugnación de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre (no aplicable en este caso) con la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera de matrimonio. El accionante había fundamentado su demanda en el artículo 242 del Código Civil.²⁸ Son acciones distintas y a cada una de ellas corresponde una regulación diferente. La equivocación se evidencia manifiestamente, por ejemplo, en la consideración de la sentencia que refiere:

En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, no cabe duda que puede ser impugnada por aquél, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, a través de la acción de impugnación (Arts. 233, 233A, 242 del Código Civil vigente); el artículo 233: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.”²⁹

34. Si bien el artículo 233A del Código Civil, invocado también por la Unidad Judicial, establece que puede impugnar la paternidad “[e]l que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna”, este supuesto no se aplica para aquel haya reconocido, por fuera del matrimonio y voluntariamente, a los hijos, conforme lo establece el artículo 248, estatuido en el Título VIII «Del reconocimiento voluntario de

²⁶ Código Civil, artículo 248.

²⁷ En ese sentido, el artículo 250 del Código Civil dispone que “[e]l reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez”.

²⁸ “[C]on estos antecedentes y amparado en lo que dispone el Art. 242 del Código Civil, impugno la paternidad del menor DARLIN ALBERTO QUEZADA BALÓN, y solicito que en sentencia se sirva a declarar que el suscrito no es padre de dicho menor de edad”, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas, Proceso n.º 09319-2009-0696, Sentencia de 23 de febrero de 2016.

El artículo 242 del Código Civil prescribe que “[d]urante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado”.

²⁹ Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas, Proceso n.º 09319-2009-0696, Sentencia de 23 de febrero de 2016.

los hijos», criterio cristalizado también en el pronunciamiento del máximo órgano de la justicia ordinaria.

35. El derecho a la seguridad jurídica está estrechamente vinculado con la garantía de cumplir las normas y los derechos de las partes, prevista en el artículo 76 (1) de la Constitución.³⁰ Esta “*implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración*”. La autoridad judicial, a pesar de identificarlas como pertinentes al caso puesto bajo su estudio, irrespetó disposiciones normativas vigentes y aplicables que disponían la improcedencia de la impugnación de paternidad. Además, esta inobservancia, al impactar en la estabilidad de la situación jurídica consolidada por el acto del reconocimiento voluntario, acarrearía como resultado la afectación el derecho a la identidad del hijo, reconocido en el artículo 66 (28) de la Constitución.

36. En consecuencia, la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar que la decisión judicial dictada el 23 de febrero de 2016 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Narcisa Elena Balón Laines.
- 3.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de febrero de 2016 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada y, previo sorteo, disponer que otro juez conozca el caso para su resolución.
- 4.** Devolver el expediente al juzgado de origen.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 17.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL